



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 209 -2019-GRJ/ORAF

Huancayo, 22 JUL 2019

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO:

El Informe Técnico N° 072-2018-GRJ/ORH, Escrito de fecha 03 de setiembre del 2018, Constancia de Notificación de Resolución N° 906-2018-GRJ-SG, Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2018-GRJ-ORAF/ORH, Informe Técnico N° 068-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorándum N° 1461-2017-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 420-2017-GRJ/GGR, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorándum N° 1461-2017-GRJ-GRJ/SG, de fecha 30 de octubre del 2017, la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, remite a la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 420-2017-GRJ/GGR, donde en su artículo primero se resolvió declara de oficio la Prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, seguida contra el Abog. Rodrigo Luya Pérez, en su condición de ex Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85, letras a), f) y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo en el artículo segundo de la referida Resolución se dispuso remitir copia de los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos, para que disponga a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

Que, en base a la anterior disposición de la citada Resolución Gerencial General Regional, mediante Informe Técnico N° 068-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 31 de julio del 2018, el Secretario Técnico de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios, Abog. Héctor Clemente Bastidas, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la Abog. **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, tipificado en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, precisado en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley.



ORAF	
DOC. N°:	3519225
EXF. N°:	2380461



Que, a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 02 de agosto del 2018, el Sub Director de la Oficina de Personal en su condición de Órgano Instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria, tipificado en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, precisado en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Sub Directoral antes indicada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín (Desde el 26 de agosto del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2015, y del 01 de febrero del 2016 hasta el 30 de abril del 2016), ha cometido presuntas falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones, y q) las demás que señale la ley,** ello porque ha incumplido con sus funciones señaladas en el inciso b) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde señala que: **“8.2.- Funciones del Secretario Técnico: b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de (30) días hábiles (...). f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; Numera 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.- (La máxima autoridad administrativa) Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.**

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, en su condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, no ha tramitado la denuncia dentro del plazo de treinta días hábiles de haberlo recibido, el cual fue remitido a la presunta Infractora (Secretaría Técnica PAD) a través del **Memorándum N° 570-2015-GRJ/ORAF el día 28 de agosto del 2015**, consiguientemente tenía plazo para dar el trámite correspondiente a la referida denuncia, **hasta el 27 de setiembre del 2015**, la misma que no se ha cumplido, más aún, si su desidia ha llegado al extremo que opere la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor don Rodrigo Luya Pérez, ex Sub Director de Recursos Humanos, que era de un año calendario después que la Oficina de Recursos Humanos ha tomado conocimiento de los hechos; la misma que ha sido con el citado Memorándum N° 570-2015-GRJ/ORAF de fecha 27 de agosto del 2015, consecuentemente tenía como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario hasta el 27 de agosto del 2016, acción que no ha ocurrido, contraviniendo de esta forma los Principio de Impulso de Oficio, Celeridad, Simplicidad y Uniformidad.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:





Se aprecia que el Memorandum N° 570-2015-GRJ/ORAF de fecha 27 de agosto del 2015, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos con fecha 27 de agosto del 2015, derivando el mismo a la Secretaria Técnica de PAD el mismo que recepciono el 28 de agosto del año 2015, y estando a la normatividad, de manera taxativa se tiene que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o las que haga de sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara en (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina. En primer lugar debo manifestar que los hechos del presente caso, no fue un tercero quien realizó la denuncia o puso en conocimiento la supuesta falta, sino como se tiene del Memorandum N° 570-2015-GRJ/ORAF de fecha de recepción 27 de agosto del 2015, fue suscrito por la Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, CPC. Jesús Melchora Azcurra Palacios, funcionaria pública del Gobierno Regional Junín, memorándum que fue dirigido al Sub Director de Recursos Humanos, Abog. Freddy Fernández Huauya.



De otro lado, tampoco acarrearía responsabilidad de la recurrente, por cuanto su despacho señalo que el Memorandum N° 570-2015-GRJ/ORAF de fecha 27 de agosto del 2015, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos con fecha 27 de agosto del 2015, derivándose el mismo a la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional y siendo recepcionado el 28 de agosto del 2015, teniendo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 26 de agosto del 2016. Señó Sub Director, debo informar a su despacho que, la recurrente fue designada como Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2015-GRJ/GR del 26 de agosto del 2015, designación que culmino al 31 de diciembre del 2015. Como puede advertir la recurrente solo asumió dicho cargo por el periodo de cuatro meses en el año 2015, terminando mi vínculo laboral el 31 de diciembre del 2015. Ahora para el año 2016, se le designo como Secretaria Técnica a partir del 01 de febrero del 2016, con Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2016-GRJ/GR de fecha 21 de marzo del 2016, culminando el mismo el 31 de abril del 2016, por cuanto había terminado su vínculo laboral con el Gobierno Regional Junín. Asumiendo solo por tres meses la Secretaria Técnica de PAD.

Ahora si bien el citado Memorando N° 570-2015-GRJ/ORAF, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos el 27 de agosto del 2015, derivándose el mismo a la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional el 28 de agosto del 2015, se tuvo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 26 de agosto del año 2016; quien asumió la Secretaria Técnica posterior a la salida de la recurrente tuvo casi 04 meses para poder calificar dicho caso; no resulta procedente que se impute la prescripción del caso a la recurrente, pues para el 26 de agosto del año 2016, la recurrente ya no laboraba en la Secretaria Técnica de PAD; y la norma regula que se tiene un año calendario para calificar e iniciar el proceso administrativo disciplinario. Del presente caso, la recurrente no ha producido daño al interés del Estado, no hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño para generar responsabilidad, debe haber producido en razón de un acto antijurídico, como ya se determinó, la recurrente no transgredió ninguna norma; por lo que su despacho debe declarar no ha lugar para imponer sanción disciplinaria.

Que, revisado los argumentos de defensa de la presunta infractora, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como



los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos.

Que, en tal sentido, la procesada manifiesta puntualmente que: *"...En primer lugar debo manifestar que los hechos del presente caso, no fue un tercero quien realizó la denuncia o puso en conocimiento la supuesta falta, sino como se tiene del Memorándum N° 570-2015-GRJ/ORAF de fecha de recepción 27 de agosto del 2015, fue suscrito por la Directora Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, CPC. Jesús Melchora Azcurra Palacios, funcionaria pública del Gobierno Regional Junín, memorándum que fue dirigido al Sub Director de Recursos Humanos, Abog. Freddy Fernández Huauya..."*

Que, sobre dicho punto se tiene que manifestar que el inciso b) del artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", establece como una de las funciones del Secretario Técnico, **tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles**, debiendo entenderse que este plazo de 30 días es para otorgar una respuesta sobre el estado de la denuncia a la persona que puso en conocimiento sobre dichas presuntas faltas disciplinarias. Debe entenderse que el denunciante, **viene a ser un tercero colaborador de la administración, no es parte del procedimiento disciplinario**. Por tanto se concluye que el expediente remitido a la Secretaría Técnica PAD el 28 de agosto del 2015 a través del Memorándum N° 570-2015-GRJ/ORAF, no constituye una denuncia de un tercero, **sino un reporte de nuestra Institución** (Gobierno Regional de Junín), por estar suscrita por la Directora Regional de Administración y Finanzas de ese entonces, CPC. Jesús Melchora Azcurra Palacios, diferenciación advertida por el inciso a) del artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, consecuentemente la imputación de negligencia respecto al incumplimiento del inc. b) del artículo 8.2 de la Directiva antes mencionada, no tiene ningún asidero legal para el presente caso, debiendo absolverse a la procesada en tal extremo.

Que, de otro lado, también la procesada alega que: *"...Ahora si bien el citado Memorando N° 570-2015-GRJ/ORAF, fue recepcionado por la Oficina Regional de Recursos Humanos el 27 de agosto del 2015, derivándose el mismo a la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional el 28 de agosto del 2015, se tuvo como fecha para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 26 de agosto del año 2016; quien asumió la Secretaría Técnica posterior a la salida de la recurrente (31 de abril del 2016) tuvo casi 04 meses para poder calificar dicho caso; no resulta procedente que se impute la prescripción del caso a la recurrente, pues para el 26 de agosto del año 2016, la recurrente ya no laboraba en la Secretaria Técnica de PAD; y la norma regula que se tiene un año calendario para calificar e iniciar el proceso administrativo disciplinario. Del presente caso, la recurrente no ha producido daño al interés del Estado, no hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño para generar responsabilidad, debe haber producido en razón de un acto antijurídico..."*

Que, al respecto, se procedió a revisar los medios probatorios adjuntados por la procesada en su escrito de descargo, efectivamente se corrobora que mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2015-GRJ/GR de fecha 26 de agosto del 2015**, la presunta infractora fue designada como Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **designación que culminó el 31 de diciembre del 2015 tal como se verifica de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2016-GRJ/GR de fecha 21 de marzo del 2016**. Con la misma Resolución Ejecutiva Regional antes mencionada, se volvió a designar nuevamente como Secretaria Técnica PAD a la presunta infractora **a partir del 01 de febrero del 2016**, designación que culminó **el 30 de abril del 2016 tal como se prueba con la Carta Múltiple N° 003-2016-GRJ/ORAF**, documento con el cual se le comunica que su vínculo contractual culmina indefectiblemente el 30 de abril del 2016, consiguientemente sería desproporcional imputarle responsabilidad administrativa a dicha procesada, de no haber precalificado el citado expediente remitido mediante Memorándum N° 570-2015-GRJ/ORAF de fecha de recepción 27 de agosto del 2015, **cuando el referido caso prescribió el 27 de agosto del 2016, fecha en la cual la procesada ya no ostentaba el cargo de Secretaria Técnica PAD**, debiendo en todo caso haberse determinado la responsabilidad administrativa del Secretario Técnico que dejó prescribir el presente expediente por existir un daño real,





GOBIERNO REGIONAL JUNIN

extremo que no fue considerado al momento de instaurarse el presente proceso administrativo disciplinario, consecuentemente por lo anterior descrito, resulta razonable absolver de toda responsabilidad administrativa a la procesada en cuestión.

Que, el 09 de noviembre del 2018, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe Técnico N° 072-2018-GRJ/ORH, en el que se pronuncia sobre la inexistencia de la falta imputada, recomendando sancionar administrativamente a la procesada en cuestión, respecto a la falta tipificada como negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, en ese estado, esta parte no comparte con la recomendación del Órgano Instructor, puesto que el expediente remitido mediante Memorandum N° 570-2015-GRJ/ORAF de fecha de recepción 27 de agosto del 2015, prescribió el 27 de agosto del 2016, fecha en la cual la procesada ya no ostentaba el cargo de Secretaria Técnica PAD, mucho más aun considerando que el plazo de 30 días hábiles para dar trámite al citado expediente, imputado a la procesada en cuestión, se refiere cuando se trata de denuncias de terceros, mas no de reportes derivados de la propia entidad como ha sucedido en el presente caso, consecuentemente por lo anterior descrito, corresponde absolverle de toda responsabilidad administrativa.



Que, finalmente cabe precisar que mediante Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha establecido quienes serán las autoridades instructoras y sancionadoras cuando el presunto infractor sea el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios. El citado Informe Técnico indica que ante el inicio de un PAD contra el Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serán las siguientes:

Sanción Propuesta	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción
Amonestación Escrita	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Suspensión	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Autoridad que el superior jerárquico del jefe de la ORH determine	Órgano Sancionador
Destitución	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad

Que, en tal sentido, en observancia del numeral 2.7 del Informe Técnico N° 834-2019-SERVIR/GPGSC, mediante Memorandum N° 417-2019-GRJ-ORAF, el Director Regional de Administración y Finanzas como superior jerárquico del Sub Director de Recursos Humanos de la Institución, dispuso que el citado Director Regional asumirá competencia como Órgano Sancionador respecto a los procedimientos disciplinarios seguidos contra los distintos Secretarios Técnicos PAD, cuando la sanción propuesta sea la suspensión, tal como sucedido en el presente caso a través de la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 433-2018-GRJ-ORAF/ORH, consecuentemente esta dependencia resulta ser competente para pronunciarse sobre el presente expediente como Órgano Sancionador.

SANCION APLICABLE

Que, no resulta aplicable al presente caso, por estar absolviéndose de toda responsabilidad administrativa a la procesada antes mencionada.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el Memorandum N° 417-2019-GRJ-ORAF; y demás normas conexas;



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabaja junto con la fuerza del pueblo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de toda responsabilidad administrativa a doña **SUSAN TAIPE CARDENAS**, Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, respecto a la falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85º de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Ley N° 30057, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y a la interesada **SUSAN TAIPE CARDENAS**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.c.
OP
ST.

.....
MBA/CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez
Director Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Le HUY transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 24 JUL 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL